REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No. **2022-00446**
PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **NELSY CHAVEZ RUBIANO**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS DE ORLANDO MOLINA BUITRAGO**

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 **o** con presentación personal que deberán realizar la poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

De otorgarse poder a través de mensaje de datos este deberá permitir conocer su trazabilidad, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico de los poderdantes y en su cuerpo contener el asunto para el cual fue otorgado, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

2.- Allegue certificación donde obre el avalúo catastral del predio objeto del proceso para el año 2022.

3.- El bien objeto de las pretensiones especifíquese por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el art. 83 numeral 1º del C.G.P.

Dichos linderos por lo menos deben contener las direcciones actuales de los predios colindantes y las correspondientes medidas.

4.- Conforme el art. 82 num 11 y art. 406 inciso final del C.G.P., aporte el respectivo avalúo con la totalidad de los requisitos del artículo 226 Idem, así como la certificación de que trata el art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015, respecto de quien rinde el dictamen.

5.- Allegue el registro civil de defunción de Orlando Molina Buitrago, igualmente el respectivo registro civil de nacimiento de sus herederos determinados contra quienes se dirige la demanda.

6.- Acompañe prueba de que demandante y demandados son condueños respecto del inmueble objeto del proceso, concretamente de la resolución No. 10776 del 05-07-2007 del Inurbe, inscrita en la anotación número 001 del folio inmobiliario, pues además del certificado de tradición el artículo 406 del C.G.P. exige también dicha prueba.

7.- Excluya la pretensión tercera por no ser propia de este tipo de procesos.

8.- Acredite la cancelación del patrimonio de familia que afecta el inmueble.

9.-Señale número de identificación y domicilio de los demandados, en cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

10.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e706f48f41d3b2ed9faba86f975e39afe4ccc9c7795dc988129bb308ecf7f**
Documento generado en 31/10/2022 05:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica